



RESOLUCION N. 02041

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 20111E55746 del 17 de mayo del 2011, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 10 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1983249 del 17 de abril de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70D-95 Piso 2 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.715.565, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01983248 de 17 de abril de 2010 (actualmente cancelada), con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante Acta de Requerimiento No. 0390 del 10 de junio de 2011, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70D-95 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.



- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento precitada, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 24 de junio del 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18442 del 26 de noviembre del 2011, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Fachada sobre la Avenida Calle 53	1.5	21:25	21:45	74,5	72,6	74.5	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.

Nota: 74.5 $L_{Aeq, T}$ Nivel equivalente al ruido total; Dado que la diferencia aritmética entre $L_{Aeq, T}$ y el $L_{Residual}$ es inferior a 3 dB (A), no se realiza el cálculo $L_{Aeq, T}$ de emisión, teniendo en cuenta que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual. Por tal motivo en el momento de la visita se evidencia la emisión sonora que trasciende hacia el exterior.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el $L_{Aeq, T}$ (74.5) el cual supera los parámetros máximos establecidos por la Resolución 627 del 2006, se considera que el ruido generado por el establecimiento es de alto impacto sonoro, lo que determina que el establecimiento está incumpliendo.

Valor para comparar con la norma: 74.5 dB(A)

(…)

10. CONCLUSIONES

- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **REVOLUTION ICE** ubicado en Avenida Calle 53 no 70D-95 segundo piso, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).



- El funcionamiento del establecimiento **REVOLUTION ICE** ubicado en Avenida Calle 53 no 70D-95 segundo piso, debido a que la emisión de ruido continúa superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión $L_{Aeq,T}$ de **74.5 dB (A)**, en horario Nocturno.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido a que no ha dado cumplimiento a los conceptos técnicos No 15243 del 14/09/2009 No. 15161 del 04/06/2010 y Acta de Requerimiento No 390 del 10-06/2011.

(...)"

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00475 del 22 de junio del 2012, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.715.565, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR BAR** registrado con matrícula mercantil No 1983249 del 17 de abril de 2010, ubicado en la Avenida Calle 53 No 70 D -95 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo".

Que el Auto No. 00475 del 22 de junio del 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de junio de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE048056 del 30 de abril de 2013 y Notificado por Edicto a la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, el día 12 de abril de 2013, con constancia de ejecutoria del 15 de abril del mismo año.

IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02668 del 18 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.715.565, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70 D-95, piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:



Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador con amplificador compuesto por baffles, televisor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto a la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, el día 8 de septiembre del 2014, quedado debidamente ejecutoriado el 9 de septiembre del 2014.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02668 del 18 de octubre de 2013, la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos venció el día 22 de octubre de 2014, sin que la señora **SANABRIA PEÑA** hubiere hecho uso de este derecho, dejando incólume el Acto Administrativo. De la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que **no presentó ni solicitó pruebas** dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo se expidió el Auto No. 02318 de 27 de julio de 2015, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-262**.

El citado Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto a la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, el día 29 de septiembre del 2015, quedado debidamente ejecutoriado el 30 de septiembre del 2015.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- **Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos



naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que, en el artículo 3 del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:



“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica llevada a cabo el día 24 de junio de 2011, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Que el anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)”

- **Del Procedimiento – La Ley 1333 De 2009 Y Demás Normas**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

VII. Análisis Probatorio Y Decisión

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3dB(A).

“(…)

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(…)

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Legemisión) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Legemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Negrilla fuera de texto)*

(…)”



Ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto)**”*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-262**, observó que en el numeral 6 resultados de la evaluación, tabla No. 7 del Concepto Técnico No. 18442 del 26 de noviembre del 2011, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006.

Que el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	---------------------	------------------	-----------------------------	---------------

9



	<i>emisión (m)</i>	<i>Inicio</i>	<i>Final</i>	<i>L_{Aeq, T}</i>	<i>L_{Residual}</i>	<i>Leq_{emisión}</i>	
<i>Fachada sobre la Avenida Calle 53</i>	1.5	21:25	21:45	74,5	72,6	74.5	<i>El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.</i>

(...)"

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ($Leq_{emisión}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq, 1h, Residual}$ o L_{90}), pero analizando el presente caso, el resultado presentado es el de fuentes encendidas ($L_{Aeq, T}$) es decir **74,5dB(A)**. Por tal motivo, el nivel de medición de ruido no se encuentra debidamente calculado generando que la medición efectuada sea inválida.

Que de esta manera, al existir un error en la medición que dio génesis al Concepto Técnico, automáticamente produce que la conducta que generó la supuesta infracción ambiental no pueda ser atribuible a la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, y por tal motivo se exonerará de los cargos formulados mediante el Auto No. 02668 del 18 octubre de 2013.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 y 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante Auto 2668 de 18 de octubre del 2013, a la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.715.565, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1983249 del 17 de abril de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70D-95 Piso 2 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-262**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.715.565, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 53 No. 70D-95 Piso 2 de la Localidad de Engativá y en la Calle 53 No. 70D-92 Piso 2, ambas de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUIUNTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2012-262

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS